
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Servicios de Protección Privada, SRL. (Serpropri).

Abogados: Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete.

Recurrido: José Luis Santana Vargas.

Abogada: Licda. Joselyn Rodríguez Beltré.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio del 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Servicios de Protección Privada, SRL. (Serpropri), contra la sentencia núm. 028-2018- SSEN-312, de fecha 12 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la razón social Servicios de Protección Privada, SRL. (Serpropri), sociedad de comercio constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y oficinas principales ubicada en la avenida Luperón núm. 4B-2, sector La Marina, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Raisa Indira Sena de Villar, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0853260-7; la cual tiene como abogado constituido al Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0000279-8, con estudio profesional en la oficina de abogados "De La Rosa & Mejía", ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 55, esq. calle Carlos Sánchez y Sánchez, edif. Comercial Robles, apto. núm. 3-6-A, tercera planta, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por José Luis Santana Vargas, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2682645-2, domiciliado y residente en la calle La Canela núm. 68, sector El Aljibe I, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida a la Licda. Joselyn Rodríguez Beltré, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0462645-4, con estudio profesional abierto en la avenida Nicolás de Ovando núm. 306, casi esq. avenida Máximo Gómez, plaza Nicolás de Ovando, suites núms. 215 y 216, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 29 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y del ministerial, trámite que una vez

concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentado en una alegada dimisión justificada, José Luis Santana Vargas incoó una demanda en cobro de prestaciones, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social Servicios de Protección Privada, SRL. (Serpropro) y los señores David Villar y Arudio, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2017-SEEN-00365, de fecha 8 de diciembre de 2017, la cual excluyó al codemandado David Villar y Arudio y acogió la demanda en cuanto al hoy recurrente declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad condenando al hoy recurrente al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, a favor del actual recurrido.

La referida decisión fue recurrida por la razón social Servicio de Protección Privada, SRL. (Serpropro), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2018-SEEN-312, de fecha 12 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la Forma, declara regular y válido el recurso de apelación parcial interpuesto en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por la empresa SERVICIOS DE PROTECCIÓN PRIVADA, S.R.L., SERPROPRO, contra la sentencia Núm. 0052-2017-SEEN-00365, dictada en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley;*
SEGUNDO: *En cuanto al Fondo, se rechazan las conclusiones del recurso de apelación parcial de que se trata, por improcedente, mal fundado, carentes de base legal, falta de pruebas sobre de los hechos alegados, y en consecuencia, se Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a la empresa SERVICIOS DE PROTECCIÓN PRIVADA, S.R.L., SERPROPRO al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. JOSELYN RODRIGUEZ BELTRE, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad. CUARTO: Se Ordena, que en virtud de lo que establece la Resolución Núm. 17/15, de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial todas las sentencias susceptibles de ejecución deben llevar la siguiente inscripción: "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14, de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio pública"; (Resolución Núm. 17/15, de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial). (sic)*

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de base legal y de motivos. Exceso de poder. Mala apreciación e interpretación de los hechos de la causa. Mala aplicación e interpretación de la ley. Violación del derecho de defensa".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile

el recurso de casación sustentada en que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]".

Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 8 de diciembre 2016, según carta de dimisión, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 3 de junio de 2015, que estableció un salario mínimo de diez mil ochocientos sesenta pesos (RD\$10,860.00) mensuales, para todos los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, como en la especie, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos diecisiete mil doscientos pesos con 00/00 (RD\$217,200.00).

La sentencia impugnada confirmó la decisión de primer grado, que estableció las condenaciones siguientes: a) seis mil trescientos ochenta pesos con 22/100 (RD\$6,380.22), por concepto de 14 días de preaviso; b) cinco mil novecientos veinticuatro pesos con 49/100 (RD\$5,924.49), por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) nueve mil novecientos cincuenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$9,955.00), por concepto de salario de Navidad; d) tres mil seiscientos cuarenta y cinco pesos con 84/100 (RD\$3,645.84), por concepto de 8 días de vacaciones; e) veinte mil quinientos siete pesos con 76/100 (RD\$20,507.76), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), como indemnización por los daños y perjuicios causados; g) sesenta y cinco mil ciento ochenta y siete pesos con 35/100 (RD\$65,187.35), por concepto de 6 meses de salario, en base a un salario quincenal de cinco mil cuatrocientos treinta pesos con 00/100 (RD\$5,430.00) por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total en las presentes condenaciones de ciento veintinueve mil seiscientos pesos con 66/100 (RD\$121,600.66), suma, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, procede declararlo inadmisibile, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida.

Toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la razón social Servicios de

Protección Privada, SRL. (Serpropi), contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-312, de fecha 12 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor y provecho de la Lcda. Joselyn Rodríguez Beltré, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici